

RESOLUCION No. 2 0852

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conféridas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

传纂美 .

ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, (hoy) Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2004EE24255, del 10 de Noviembre de 2004, requirió al propietario del establecimiento LAVADOS INDUSTRIALES F & GLTDA., identificado con NIT No. 830091177-5, ubicado en la Calle 81 No. 13-05, Centro Comercial Atlantis Plaza — parqueadero de vehículos nivel 2, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para que realizara algunas actividades, entre ellas el diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos; con el objetivo de cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que mediante radicado No. 2006EE40115 del 05 de Diciembre de 2006, se requirió nuevamente al propietario del establecimiento LAVADOS INDUSTRIALES F & GLTDA., para que llevará a cabo algunas acciones, incluyendo algunas de las actividades relacionadas en el requerimiento citado anteriormente.

Que mediante radicado No. 2007 ER4396 del 26 de Enero de 2007, el señor ALEXANDER FRANCO G. Calidad de propietario del establecimiento LAVADOS INDUSTRIALES F & GLTDA., presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, para dicho establecimiento.





L · 0852

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la solicitud y documentación allegada y radicada bajo el número 2006ER4396, mencionada anteriormente, evalúo la situación de cumplimiento a la normatividad ambiental, por parte del establecimiento LAVADOS INDUSTRIALES F & GLTDA., y emitió el Concepto Técnico No. 6641 del 19 de Julio de 2007, en el que se determinó que el establecimiento en cuestión no cumple con los lineamientos de las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 7453 del 10 de Octubre de 2006, estableció que:

"4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

(...) Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia".

Que el concepto técnico 6641 del 19 de Julio de 2007, establece que:

"4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

- (...) Presentada en le (sic) Radicado No 4396 del 26/01/07, donde NO CUMPLE con los parámetros de pH, tensoáctivos y la muestra no presenta cadena de custodia.
- (..) Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.

5. CONCLUSIONES

(...) Por lo tanto se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos, hasta cuando de estricto cumplimiento a las siguientes actividades: (...)"

Las mencionadas actividades serán relacionadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.





L > 0852

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De igual forma y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos 7453 de 10 de Octubre de 2006 y 6641 del 19 de Julio de 2007, emitidos el primero por la Subdirección Ambiental Sectorial y el segundo por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, de los cuales se concluye que el establecimiento en cuestión, se encuentra incumpliendo con la Resolución No. DAMA 1074 de 1997, en materia de vertimientos generados por la actividad de lavado de vehículos, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y además sin la implementación de los sistemas de control necesarios, para garantizar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la mencionada Resolución, pese a los requerimientos realizados anteriormente por esta autoridad ambiental; por lo que se considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al establecimiento LAVADOS INDUSTRIALES F & GLTDA.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".





Es 0852

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan , la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orientà, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Que teniendo en cuenta el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, que establece:

2.0

"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (Subrayado fuera de texto).

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como





1 0852

son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Respecto de lo cual sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002, lo siguiente:

"(...)En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal".

Acudiendo a este principio de precaución, y siendo esta autoridad ambiental la titular del derecho de policía y competente en Bogotá D.C., para imponer limites al ejercicio de las libertades y garantías ciudadanas, procederá a ordenar la suspensión de actividades de lavado de vehículos que se desarrollan en el establecimiento LAVADO INDUSTRIALES F & GLTDA., por su incumplimiento con la normatividad vigente en materia de vertimientos y su posible efecto negativo al medio ambiente.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la





. J %

TS 0852

naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 79 Constitucional, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sand". (Subrayado fuera del texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).*

De igual manera en su Artículo 33, estipula que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás

BOG BOGOTA POSITIVA



1 2 0 8 5 2

normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

El Artículo 339 ibidem, conceptúa que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en Código de Recursos Naturales, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"

Que según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Igualmente el establecimiento LAVADOS INDUSTRIALES F & G LTDA., ha incumplido con los artículos 1, 3 y 4 de la Resolución 1074 de 1997, como puede evidenciarse en los Conceptos Técnicos 7453 de 10 de Octubre de 2006 y 6641 del 19 de Julio de 2007, vulnerando de manera flagrante la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las

Y



1 0852

medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a La sociedad LAVADOS INDUSTRIALES F & G LTDA., identificada con el NIT No. 830091177-5, ubicado en la Calle 81 No. 13-05, Centro Comercial Atlantis Plaza – parqueadero de vehículos nivel 2; Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de LAVADO DE VEHICULOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

wł





L≥0852

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva se mantendrá hasta tanto el establecimiento LAVADOS INDUSTRIALES F & G LTDA., cumpla con los siguientes requerimientos:

- 1. Construir caja de inspección interna y caja de inspección externa para la toma de muestra y aforo del vertimiento, según especificaciones técnicas de la EAAB.
- 2. Implementar acciones para mejorar los parámetros de pH y tensoáctivos del vertimiento, en términos de la normatividad ambiental vigente.
- 3. Realizar y presentar una caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser puntual en el momento del mantenimiento del sistema de tratamiento en la caja de inspección externa. Los parámetros respectivamente: pH y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio, El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente, en la caja de inspección externa.
- 4. Realizar y presentar un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. Aclarando procedimientos a seguir cuando la planta no se encuentre en operación y en dicho caso que sucede con la descarga del vertimiento al alcantarillado público."

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Chapinero, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor ALEXANDER FRANCO G., representante legal de la sociedad LAVADOS INDUSTRIALES F & G LTDA., ubicado en la Calle 81 No. 13-05, Centro Comercial Atlantis Plaza – Sotano 2, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta Resolución a la Oficina de Control y Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

BOG STILL



№ 3 0 8 5 2

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 22 del mes de ABR de Dos Mil Ocho (2008)

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyecto Diego R Romero G/ 08-II-08 Grupo – Vertimientos DM-05-04-1337 CT. No. 6641-19/07/07

